

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA
EL 24 DE AGOSTO DEL 2020

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con dos minutos del día lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por vía remota, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y los acuerdos generales del pleno de fecha catorce de abril y treinta de junio del año en curso, las Señoras Magistradas y el Señor Magistrado que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados al sistema zoom, a la que previamente se les convocó, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, proceda a dar cuenta del asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión de Pleno se atenderá un asunto, correspondiente al Recurso de Apelación con clave de identificación RAP/003/2020, cuyos nombres del actor y de la autoridad responsable se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta, dé cuenta del proyecto de resolución del expediente RAP/003/2020 que fuera turnado para su resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas. ----- Doy cuenta, con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP/003/2020. -----

En el proyecto, se propone confirmar la Resolución IEQROO/CG/R-002-2020, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número EQROO/POS/002/2020, de fecha treinta de junio de dos mil veinte. -----

Resolución que resulta para esta autoridad jurisdiccional apegada a derecho, toda vez que fue exhaustiva y se encontró debidamente fundada y motivada, por lo que deviene inoperante e infundado los agravios vertidos por el partido actor relacionados con la vulneración a los derechos fundamentales del acceso efectivo a la justicia y una adecuada defensa por parte de la autoridad responsable, en su calidad de instructora dentro del expediente POS y; por la incongruencia y falta de exhaustividad que adolece la resolución impugnada a causa de la primera, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva, respectivamente. -----

Por lo que respecta al primer agravio, en el proyecto se expone que la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-30/2020, determinó que la actuación de la autoridad responsable en su calidad de instructora, fue apegada a derecho, ello al confirmar las consideraciones de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente RAP/001/2020, por el cual, justamente el actor

hace valer la incongruencia y falta de exhaustividad de la negativa de otorgar la prórroga, que en su concepto, vulneró el principio de la tutela judicial efectiva al no aplicar el bloque constitucional en el caso concreto.-----

Ante lo anterior, el posicionamiento de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE30/2020, fue la confirmación de las consideraciones de este Tribunal, al establecer que las mismas se realizaron en apego al marco legal, reglamentario y al principio de legalidad y certeza, al determinar que este Tribunal no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, ni tampoco omitió aplicar el bloque de constitucionalidad, por lo que la declaración de improcedencia de la prórroga solicitada por el PAN, es ajustada a derecho. Por lo anterior, y ante el pronunciamiento definitivo y firme de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-30/2020, no es permisible abundar en el estudio del agravio referido por el actor, ya que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, refiriendo los mismos agravios, confirme, modifique o revoque las determinaciones ya juzgadas, por lo tanto, esta ponencia propone considerar que lo esgrimido por el partido actor deviene inoperante.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda vertiente de agravio relativo a la incongruencia y falta de exhaustividad que adolece la resolución IEQROO/CG/R-002-2020, el partido actor expone las siguientes causas:-----

Falta de ejecución de actos propios de investigación por parte de la autoridad instructora; La calidad de autoridad que trata de imputarle la autoridad responsable al partido actor y; No se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se plasman en la resolución impugnada.-----

La ponencia propone declara infundado el agravio, ya que, en el procedimiento de fiscalización realizado por el INE, se advierte que se garantizó la legalidad y certeza del procedimiento en la que se comprobó el hecho y veracidad de la omisión al cumplimiento de la norma legal local por el PAN, otorgando constancia a través de la resolución aprobada por el INE.-----

Lo que permite al Instituto, como autoridad de buena fe, tener por acreditado la posible vulneración del PAN al artículo 51, fracción VIII de la Ley de Instituciones, relativo a que durante el ejercicio dos mil dieciocho, el partido actor omitió editar por lo menos una publicación semestral y las revistas de carácter trimestral; lo cual, actualiza una acción de naturaleza negativa del recurrente, por lo que la carga procesal para desvirtuar la omisión señalada en el POS instaurado, recae precisamente al partido actor.-----

Ahora bien, no se advierte lo relativo a lo afirmado por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable, haya imputado o tratarle de imputar la calidad de autoridad al referir que las omisiones o cargas negativas simplemente se acreditan con la omisión de una obligación expresa en la norma, lo que sostuvo la responsable, fue que ante un hecho acreditado consistente en una omisión de un cumplimiento legal, corresponde al partido actor, revertir con elementos de prueba los hechos omisivos imputados, puesto que, como sujeto obligado por la norma, debe de regir sus actos al cumplimiento de las reglas jurídicas que se le impone.-----

Finalmente, por cuanto a lo aducido por el actor a que no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la resolución impugnada, se propone declarar infundado, por las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, como se propone, el procedimiento de fiscalización instaurado por el INE, representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables del PAN, correspondientes a la anualidad del ejercicio fiscal dos mil dieciocho y ello, conforma la base legal a la autoridad responsable para determinar que dicha conducta omisiva del actor se produjo durante la anualidad del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, dando con ello la certeza de los hechos omisivos imputados al partido actor, en el POS instaurado, al quedar acreditada a través de la resolución impugnada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.-----

Por lo que aducir que la autoridad responsable no fue exacta en la forma y temporalidad, adolece de argumentos que puedan evidenciar lo contrario, ya que no es suficiente referir que en la resolución impugnada no señala cuál de todas las actividades que no realizó el actor fue la omitida y generadora de la infracción, cuando queda acreditado que no cumplió con la publicación trimestral de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el periodo correspondiente a la anualidad dos mil dieciocho. Por las anteriores consideraciones, esta ponencia propone confirmar la Resolución impugnada. Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a

consideración de las señoras Magistradas el proyecto propuesto por si quieren hacer alguna observación.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Bien, no habiendo observación alguna, proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrado Presidente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González-----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con el proyecto Señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En afirmativa Señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por **la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca**, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto, se resuelve lo siguiente:-----
En el expediente **RAP/003/2020**:-----

Único: Se **confirma** la Resolución IEQROO/CG/R-002-2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2020, de fecha treinta de junio de dos mil veinte.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General de Acuerdos, con copia certificada de la sentencia y atendiendo a lo ordenado en el asunto atendido en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las doce horas con trece minutos, del día en que se inicia. Señoras Magistradas, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE